

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5146.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1253.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsecretaría.—Elecciones de Diputados á Cortes.*—En la Gaceta de Madrid del 17 de este mes, núm. 290, se lee la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha del día anterior, cuyo tenor es como sigue:

Publicado el Real decreto de 10 del corriente por el que S. M. ha tenido á bien disolver el Congreso de los Diputados y convocar nuevas Cortes, el Gobierno reclama de sus delegados en las provincias todo el celo necesario para desarrollar el plan político que dió á conocer ante los Cuerpos Colegisladores, y que se inauguró con el proyecto de la vigente ley electoral.

El país va á ser consultado con arreglo á una ley la mas liberal en su clase, y que rechazando así las opresoras influencias de localidad como la indebida intervencion de los agentes oficiales, presenta cuantas garantías pudiera desear el mas exigente de los partidos legales.

Importa, pues, sobremanera que el mismo espíritu de recta imparcialidad que aconsejó esta reforma se revele por todas partes en su inmediata aplicacion, á lo cual contribuirá, no solo su fiel y rigurosa observancia, sino tambien la de la ley de sancion penal, que sirve á la primera como de resguardo y complemento. Así lo espera el Gobierno, dispuesto á hacer efectiva la mas severa responsabilidad por cualquier abuso que menoscabe la libre emision del sufragio.

Adicionadas las listas electorales sin otra mira que la de hallar legítimamente la verdad, el Cuerpo electoral es hoy el

mas numeroso, el mas independiente y el mas legal de cuantos tuvo en España el Gobierno representativo desde su gloriosa fundacion, debiendo de creerse que habrá de ser tambien el mas patriótico, y que todos los electores concurrirán á las urnas en cumplimiento de un deber sagrado, siquiera no se halle fortalecido con otra sancion que la de la propia conciencia. El Gobierno, que viene tolerando asociaciones políticas numerosas y que guarda el debido respeto á la ley de reuniones, no pondrá ningun obstáculo al libre concierto de los partidos políticos para sacar triunfantes sus candidaturas.

En consonancia con estos propósitos, conviene desvanecer toda esperanza de favoritismo. El ministerio verá gustoso la eleccion de aquellos candidatos que profesan lealmente su política, siempre que por sí mismos y sin carácter oficial puedan lograr el triunfo; pues no le satisface el apoyo de quien ha menester ausilio, ni representar bien al país los que ántes de su eleccion no sean por su prestigio y su propio ascendiente la expresion genuina del voto de mayoría. Mas si el Gobierno, como á V. S. le consta, no tiene candidatos, tiene sí derecho á esperar que todo el que aspire á la Diputacion manifieste esplicitamente y sin reservas cautelosas si es amigo ó adversario de la política ministerial: tratándose de conocer sinceramente la voluntad del país, el Gobierno pretende con justicia que ante los colegios electorales nadie se aproveche de su política si despues ha de combatirle en el Congreso.

Personalmente imparciales los Ministros en esta lucha, sin otro interés que el de la Nación, á la cual creen adecuados los principios que representan y el modo con que los aplican y piensan desenvolverlos, solo desean que esta emita su solemne fallo de la manera mas libre y espontánea, para que el nuevo Parlamento venga dotado de la autoridad que deben darle las

condiciones y la influencia propia de los Diputados. El Gobierno no pretende imponer sus opiniones por la fuerza, ni por ningun otro medio reprobado, sino darlas á conocer tales como son, y defenderlas dentro de los limites legales en uso del mismo derecho que reconoce sin reserva en el último de los españoles. Inspirándose en los sentimientos de la Nación, no puede ménos de querer dar fuerza á los que son fundamento de su gloria pasada y la base mas firme de un porvenir dichoso. Los partidos podrán explotar esos sentimientos, concitándolos por cálculo y por sistema: la mision del Gobierno es armonizarlos en interes de todos, y hacer que sean elementos de orden, no de perturbacion; medios de libertad y de progreso, no de reaccion y de anarquía.

Como Autoridad política, deberá por consiguiente V. S. limitarse á guardar para todos las condiciones legales en la próxima lucha electoral, y á inspirar una justa confianza en las miras del Gobierno, presentando como comprobante la realidad de los hechos que constituyen su mejor programa. No hay garantía para lo porvenir ni promesa que equivalga al riguroso cumplimiento de lo que se ha ofrecido; y atento á esta máxima, el actual Ministerio ha sido y se propone ser irreprochable en el cumplimiento de la palabra empeñada. Así planteó la reforma electoral, que corrigiendo inveterados abusos dará nueva vida al sistema político que nos rige; así propuso y llevó á cabo el reconocimiento de la nacionalidad italiana, hecho ántes por grandes Estados, sin cuya alianza no podríamos concurrir á deliberaciones que tan de continuo afectan á los destinos de Europa; así emprendió de nuevo la desamortizacion de una riqueza casi estéril y que ahora será fecunda para el país; y así ha procedido en todo cuidando de no abandonar por nada ni por nadie el camino que se ha trazado; porque entiende que una política clara y conse-

cuente es condicion precisa de formalidad para el Gobierno si ha de inspirar una sólida confianza.

Siguiendo la misma línea de conducta, el Ministerio resolverá, como tiene ofrecido, todos los problemas por la libertad, pero dentro de los limites necesarios á la conservacion del orden social y político: que bien puede cederse á las corrientes de la libertad sin abandonar por eso el rumbo que debe seguir indispensablemente el Gobierno de una Nación civilizada, que abraza con amor y con fe instituciones seculares. Este sistema, lejos de reducir, dilata el imperio de las sanas doctrinas, y afirma y robustece el orden establecido; porque los elementos morales, donde ejercen como en España verdadero predominio, una vez fortalecidos con la libertad precisa para su desarrollo, acaban por triunfar de una manera decisiva.

Por eso importa que los representantes del Gobierno procuren serenar los animos un tanto conmovidos por insensatas declamaciones, y hacer comprender que todos y cada uno de los actuales Consejeros de la Corona rinden, aunque sin jactancia, el culto mas sincero á los principios fundamentales de la sociedad y á la institucion sagrada que representa nuestras creencias y guarda la augusta fe de nuestros antepasados. Otros principios y otras tendencias no cumplen al gobierno de S. M. Católica; y si hay empeño en sostener lo contrario para relajar en descrédito de las mismas doctrinas religiosas la estrecha union que debe haber entre gobernantes y gobernados, el tiempo hará ver la completa sinrazon de tales cargos.

Persuadiendo á los habitantes de esa provincia de la sinceridad de estas ideas, y dejando para que se decida en las urnas toda cuestion de personas, hará V. S. cuanto es de esperar de su celo, é interpretará fielmente los deseos y las miras del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 16 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

### Núm. 1254.

*Seccion de Hacienda.*—El Illmo. Sr. Director general de Loterías me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Carbonell y Freixa hija de D. Francisco, Miliciano nacional de Reus muerto en el campo del Honor.»

Y he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 21 de octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

### Núm. 1255.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2703, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Ecds.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	76	
Kilógramo de cebada.	65	
Kilógramo de paja.	43	
Litro de aceite.	398	
Kilógramo de leña.	8	
Kilógramo de carbon.	34	

Palma 25 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

### Núm. 1256.

*Orden público.—Circular.*—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á averiguar si se encuentra en sus respectivas demarcaciones el soldado desertor del regimiento infantería de Galicia, cuyo nombre y señas á continuacion se espresa, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general de estas islas. Palma 25 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Señas.

Antonio Perez hijo de Francisco y de María Hernandez, natural de Mahon, estatura un metro seiscientos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, color sano, nariz regular, barba ninguna, edad quince años.

### Núm. 1257.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Núm. 98.

*Orden general del 19 de Octubre de 1865 en Palma.*

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 30 del mes próximo pasado dice al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que copio.

«Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 23 del actual manifestando que el teniente coronel graduado D. Enrique Calvet y Lara comandante de caballería que procedente de la situacion de reemplazo fué destinado al regimiento Húsares de la Princesa en 11 de julio último no se ha presentado al cuerpo ni justificado su existencia al mismo en los meses de agosto y el actual, ha tenido á bien S. M. resolver que el espresado comandante sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo encargado en la real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861, siendo asimismo su real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los directores é inspectores generales de las armas é institutos capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y reales órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia en cumplimiento de lo que se previene y para los efectos que se espresan. El coronel gefe de E. M. Félix Fernandez Cavada.

### Núm. 1258.

E. M.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Núm. 99.

*Orden general del 21 de Octubre de 1865, en Palma.*

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, en 4 del corriente dice al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue.

Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha

21 de setiembre último en que manifiesta que el primer ayudante médico supernumerario del cuerpo de Sanidad militar don Ramon Alba y Lopez, destinado por real orden de 23 de enero último al ejército de la isla de Cuba no se ha presentado en el referido destino dentro del plazo prevenido, se ha servido resolver que el mencionado oficial médico sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo así mismo la real voluntad que de esta disposicion se de conocimiento á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para los efectos que se espresan.—El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

### Núm. 1259.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

*Anuncio.*

Hallandose vacantes en esta capital el estanco situado en la calle de san Miguel

### Núm 1261.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Palma de Mallorca.

*Lista de las cartas detenidas en esta Administracion en el dia de hoy por carecer del franqueo suficiente.*

Número de la lista.	NOMBRES.	Direccion.
227	Juan I. Martorell.	Esportlas.
228	Secretario del Ayuntamiento.	id.
229	Ramon P. Miró.	Sóller.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 18 de Octubre de 1865.—Por el Sr. Administrador principal.—El oficial de semana, Salvador Bordoy.

### Núm. 1262.

*Lista de las cartas detenidas en esta administracion en el dia de la fecha, por carecer del franqueo suficiente.*

Número de la lista.	NOMBRES.	Direccion.
230	Ramon Dacal.	Lisboa.
231	María Gallega.	Valdeobispo.
232	Pedro Ferrer.	Binisalem.
233	Rosa Llinás.	Llummayor.
234	Francisco Civera.	Felanitx.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 19 de Octubre de 1865.—Por el Sr. Administrador principal.—El oficial de semana, Salvador Bordoy.

y el de la calatrava por fallecimiento de los que los obtenian, como igualmente un estanco en el pueblo de Andraix, otro en son Servera, otro en Llubi, otro en la Vileta y otro en san Clemente de la isla de Menorca por renuncia de los que los desempeñaban, las personas á quienes pueda convenir el cargo de Estanquero en esta Capital ó en los referidos pueblos, presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal de Hacienda pública documentadas en justificacion de sus méritos y servicios, dentro el preciso termino de ocho dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; siendo condicion precisa con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes, la de satisfacer al contado los efectos estancados que se necesiten para el sortido de la estpendeduría.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga. Palma 23 Octubre de 1865.—P. S.—Casimiro Urrech.

### Núm. 1260.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

Por disposicion del Exmo. Sr. Director general de Administracion militar de 5 de julio último, debe procederse á la venta de 141 sacos inútiles, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 30 del mes actual en la Factoría de subsistencias de esta Plaza sita en la calle del Sitjar número 32.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la compra de dichos envases.—Palma 22 de Octubre de 1865.—El Comisario de guerra habilitado Inspector, Valentin Terrés.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Conclusion.) (1)

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario ántes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera plana el día 1.º de julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de julio de cada año, con sujeción á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar á regir en la misma el votado por la diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razon de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó transferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres; otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El depositario de la junta provincial de beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo número 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El secretario de la junta, como contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingre-

sos y gastos de que habla el art. 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el periodo de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción á los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán

por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año, y examinadas é intervenidas por los Secretarios Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su exámen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo núm. 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos, y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º, conservándose despues en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre; y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y Vº Bº del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo núm. 42 el 17 de Octubre; el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su Vº Bº.

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando transcurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes, y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva toda con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el Boletín oficial.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 51 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del

mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo número 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, espese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

1. El requerimiento conminatorio.
2. La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
3. La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
4. La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
5. La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Administración local.—En la Gaceta de Madrid núm. 274, correspondiente al día 1.º del actual y á seguida de la ley de presupuestos y contabilidad provincial y del reglamento para su ejecución sancionada por S. M. con fecha 20 de Setiembre último, se inserta el Real decreto de 29 de igual mes por el que se nombra á las personas que deben constituir el Tribunal de oposición á las plazas de oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, con arreglo al art. 121 del citado reglamento, y la Real orden de 30 del propio mes aprobando el programa de las materias de que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las respectivas Diputaciones para los mencionados destinos, cuyos referidos Real decreto y Real orden, he dispuesto se inserten en este Boletín oficial, y á continuación, para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar. Palma 12 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposición á las plazas de oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provincia-

(1) Véase el número anterior.

les á que hace referencia el art. 121 del reglamento aprobado por mí en 20 del actual para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial,

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Presidente; y Vocales á D. Francisco Barca, Director general de Administracion local; D. Julian Santin de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; D. Vicente Soto Ginuesio, presidente del Consejo de la misma provincia; don Laureano Figuerola y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y D. Alejandro Bengoechea, Catedrático que ha sido de la escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano, —El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

#### REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecucion de la misma aprobado por Real decreto de igual fecha recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya aprobada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (q. D. g.) a tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para ser propuestas en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de enero de 1866 para que den principio en esta córte los ejercicios de exámen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el artículo 121 del citado reglamento, advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa, en el Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

*Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para el desempeño de los destinos Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales:*

#### Exámen práctico.

Preguntas que se les harán por escrito á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo sin permitirseles uso de libros ni apuntes ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

#### Exámen teórico.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte

á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este exámen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administracion provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en órden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Córtes.

Organizacion y atribucion del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

#### Exámen práctico.

Este exámen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del exámen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ÓRDEN.

Aunque el Ministerio público del reino tiene dadas repetidas pruebas de sus altas dotes de saber, celo y conciencia en la mision que como órgano activo de la ley y defensor de los intereses permanentes de la sociedad desempeña cerca de los Tribunales, ante los deplorables sucesos que acaban de ocurrir en la leal y heroica Zaragoza no es inoportuno el recuerdo de ciertos principios de sana política y de derecho constituido en que debe inspirarse al promover la persecucion judicial de semejantes atentados y de otros análogos si por desgracia tuvieran lugar en adelante.

El Gobierno de S. M. no puede mostrarse indiferente á ninguna alteracion del órden público, ni aun cuando se invoquen como causa vejámenes, que viniendo de la ley, al legislador solamente incumbe remediar. Está dispuesto, por el contrario, y firmemente decidido á sostener á todo trance el principio de Autoridad y el respeto debido á las leyes, sin dejarse dominar por ningún género de exigencias ni consentir la impunidad de criminales trastornos.

Para esto no ha menester otros medios que los que le da la ley misma, y á la ley ajustará su conducta y hará que ajusten la suya sus delegados.

Pero cuanto mas resuelto está el Gobierno á mantenerse en los límites de una legalidad estricta, mas necesario es que el sentido genuino de la ley no se pervierta, y que sus disposiciones sean plena y rigurosamente ejecutadas. En este punto ni debe ni podria ser indulgente con nadie sin faltar á sus mas sagrados deberes.

En la esfera especial de sus atribuciones no pierda V. S. de vista que cuando se turba el órden público en términos que las Autoridades inmediatamente encargadas de su conservacion tienen que repeler la fuerza con la fuerza, al uso de estos medios, indispensables á veces, aunque dolorosos siempre, para restablecer el imperio de la ley y evitar mayores males, debe seguirse la accion imparcial y solem-

ne pero diligente y severa de la justicia.

La jurisdiccion competente es la ordinaria, y no como quiera, sino con derogacion de todo fuero, segun terminante expresion del artículo 13 de la ley de 17 de abril de 1821. Tal es la regla por la cual debe resolverse cualquiera duda que ocurra en la práctica.

Las escepciones que establece la propia ley en favor de la jurisdiccion militar deben concretarse á sus precisos términos, y aun dentro de estos restringirse hasta el punto posible en tanto que la interpretacion no pugne con la letra y el espíritu del testo.

Este, como lo indican las primeras palabras del artículo 4.º, deriva dichas escepciones principalmente de la *resistencia con armas* á la tropa. Fuera de este caso y de los comprendidos espresamente en el artículo 5.º, léjos de mostrar la ley predileccion por los consejos de guerra y sus procedimientos, no solo deroga todo fuero en su art. 13 ya citado, sino que previene que los reos de los delitos á que se refieren sus disposiciones sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria, aunque la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. Así, en el espíritu de la ley y en la esfera de los buenos principios, la opinion mas segura respecto á alborotos, motines ó sediciones populares es que, á escepcion de los individuos aprehendidos en fragante resistencia ó despues de haberla hecho á la tropa en la forma que marca el artículo 3.º de la ley, todos los presuntos culpables deben ser entregados á los Tribunales comunes y juzgados por ellos.

Cuando la exhortacion y la advertencia de la autoridad no bastan á enfrenar á las muchedumbres sublevadas y resistentes, preciso es reducir las con la fuerza material.

Pero terminadas esas situaciones de violencia, el primer signo del restablecimiento del órden debe ser que cada rueda del poder público aparezca en su lugar ejerciendo sus funciones normales. Los jueces ordinarios con sus formas de proceder y las sanciones penales de la ley comun, con tal que los primeros se penetren de la santidad de sus deberes y los cumplan con lealtad y entereza, y que las segundas sean aplicadas con inteligencia y severidad, se bastan á sí propios para esclarecer el origen de los hechos, fijar su verdadero carácter, descubrir á los reos, obtener su conviccion, y hacerles sufrir en una justa y saludable medida la espacion de su delito.

Tal debe ser el espíritu que dirija al Ministerio fiscal en estos casos para defender el libre ejercicio de la jurisdiccion comun, y que el Gobierno de S. M. confía animará á V. S. y á sus subordinados si, lo que no es de esperar, sucesos análogos á los de Zaragoza exigiesen por desgracia en ese territorio el ejercicio de la accion pública.

Be Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1865.—Calderon y Collantes.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 21 de Octubre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Atendido el mal estado de salud en que manifiesta hallarse el Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro,

Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendido el mal estado de salud del Mariscal de Campo D. Ramon Boiguez y Boiguez,

Vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham, Capitan general de Cataluña.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Cataluña al Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que desempeñaba el Mariscal de Campo D. Eugenio Muñoz y Castro,

Vengo en nombrar al Teniente General D. Mariano Belestá y Gonzalez.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

#### ERRATA.

La numeracion del Boletín anterior fué involuntariamente equivocada, pues en lugar de 5145 como se lee, debe ser 5145.

#### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.